

Barranquilla, 6 de octubre de 2022

REF: ORDINARIO LABORAL RAD.0800131050072022-280

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ROVIRA MARQUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE BARANOA-MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la Rama Judicial. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con el informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por CARLOS RICARDO CARDONA quien actúa en representación de VÍCTOR MANUEL ROVIRA MÁRQUEZ fin de determinar si se admite o no, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Antes de la verificación de los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPLSS procede el Despacho a establecer si es competente para conocer del presente proceso.

Para tal efecto, se harán las siguientes precisiones:

Lo primero es decir que conviene hacer referencia a la naturaleza jurídica de las demandadas, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 de la Constitución Política, son entidades territoriales.

En efecto, la norma dice: “*son entidades territoriales los departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas, los cuales conforman los diferentes niveles de organización territorial de la república*”.

No obstante, esta norma no se ocupa de la determinación sobre distinción entre trabajadores oficiales y empleados públicos frente a los servidores de ese tipo de entidad, de manera que debe ser establecida por el Congreso de la República, no correspondiéndole determinar quiénes son trabajadores o empelados a los concejos, ni a Juntas Directivas de entidades descentralizadas, de suerte que no puede quedar al arbitrio de las partes, esto es servidor público y ente definir sobre este aspecto.

En ese sentido, se tiene que, por regla general, los servidores públicos que se vinculan a entidades territoriales, tienen la condición de empleados públicos y, solo por excepción la de trabajadores oficiales <Decreto 3135 de 1968>.

Teniendo en cuenta lo dicho se tiene que, el demandante, según se registra de las documentales del informativo, y pese a que se afirma por su apoderado haber fungido en condición de trabajador oficial, dentro del relato de hechos afirma que su vinculación tuvo lugar a través de distintas órdenes de prestación de servicio en calidad de docente de los municipios demandados, así como nombramientos en provisionalidad en el Departamento del Atlántico o vinculado a la Universidad del Atlántico, lo cual no constituye un trabajo de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obra pública para encasillarlo en la regla de excepción de los trabajadores

oficiales.

Al respecto, la Ley 30 de 1992 en sus artículos 71 y 72 advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 71. *Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.*

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. *Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque **son empleados públicos** no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo¹*

De ahí que, aun y cuando el demandante asegura que éste despacho debe conocer el asunto de marras, a juicio de esta operadora judicial el cargo y funciones que dice haber desempeñado al servicio de las demandadas, no permite situarlo en condición de trabajador oficial para efectos de adquirir competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del art 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

Artículo 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden de ideas no queda asomo de duda para esta instancia judicial que el trámite instaurado por el actor debe ser remitido a los jueces del circuito de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su conocimiento.

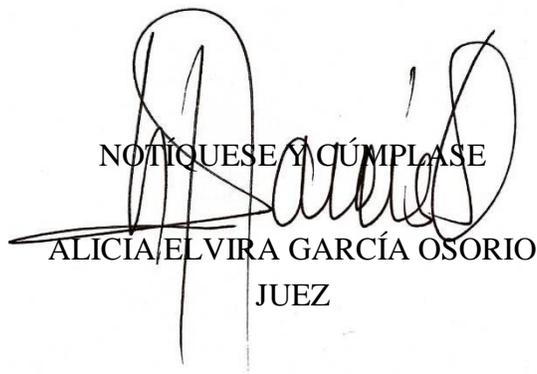
¹ Resaltado fuera de texto original.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a oficina judicial, para que, por conducto del centro de servicio de los juzgados administrativos, sea repartido entre los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa de esta ciudad.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.


NOTÍQUESE Y CÚMPLASE
ALICIA/ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
ADJUNTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 07-10-2022 se notifica
providencia de fecha 06 de octubre 2022
POR ESTADO No 164
El secretario _____
DAIRO MARCHENA BERDUGO